



CTCP-10-00959-2016

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

RAFAEL ANTONIO VEGA GARCIA

rafaantove@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2016-006991

Destino: Externo

Origen: 10

Fecha de la Consulta	19 de Abril de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 336 – CONSULTA
Tema	DICTAMEN – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"De la manera más cordial me permito solicitar a Ustedes como ente de consulta sobre DICTAMENES CONTABLES en libros Contables o estados financieros las siguientes inquietudes planteadas en el presente documento con relación a las características de la información contable y los profesionales que pueden emitirla:

1. *Quienes pueden actuar como auxiliares de la justicia o peritos emitiendo Dictámenes Contables ante estrados judiciales con el propósito de dirimir un conflicto o buscar una verdad como apoyo a la justicia.*
2. *Los Economistas, administradores públicos, auxiliares contable y otros profesionales están facultados para emitir Dictámenes Contables sobre una contabilidad y que grado de confiabilidad pueden ofrecer cada uno de ellos si no dan fe pública como la da el CONTADOR PUBLICO.*
3. *Que documentos son necesarios para emitir un Dictamen Contable, de manera tal que respalden el dictamen y como mecanismo idóneo y apropiado para comprobar la veracidad y fidelidad de la información contable en los hechos económicos a evaluar y comprobar.*
4. *Que documentos contables se pueden Dictaminar.*

Nit. 830115297-6

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. *Es deber de la persona que emite el Dictamen revisar los soportes contables.*
6. *Que sucede cuando el Dictamen Contable es emitido por una persona no idónea al tema contable.*
7. *Que normas de contabilidad debe aplicar en el desarrollo del Dictamen Contable y si debe aplicar las NIIF.*
8. *Es obligación guardar reserva de informar cuando el Contador allá (sic) que se lleva doble contabilidad en el desarrollo del Dictamen Contable y las características de la doble contabilidad.*
9. *Características que deben tener los dictámenes de los peritos contables."*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para Pymes.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Los artículos 11 y 13 de la Ley 43 de 1990, establecen:

"Artículo 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros (...)

Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

1. Por razones del cargo.

a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan.

b) En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno, en entidades privadas y el de visitantes en asuntos técnico-contables de la Superintendencia Bancaria, de Sociedades, Dancoop, subsidio familiar, lo mismo que la Comisión Nacional de Valores y de la Dirección General de Impuestos Nacionales o de las entidades que la sustituyan.

c) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico- contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.

d) Para desempeñar el cargo de decano en facultades de Contaduría Pública.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador: (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

e) Para dar asesoramiento técnico-contable ante las autoridades, por vía gubernativa, en todos los asuntos relacionados con aspectos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la ley otorga a los abogados.

2. Por la razón de la naturaleza del asunto.

a) Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable destinados a ofrecer información sobre actos de transformación y fusión de sociedades, en los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.

b) Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos el 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos. Así mismo para dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas naturales, jurídicas, de hecho o entidades de creación legal, solicitante de financiamiento superiores al equivalente de 3.000 salarios mínimos ante entidades crediticias de cualquier naturaleza y durante la vigencia de la obligación.

c) Para certificar y dictaminar sobre los estados financieros de las empresas que realicen ofertas públicas de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y/o las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.

d) Para certificar y dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores al equivalente a 10.000 salarios mínimos."

Así las cosas, dando respuesta a las preguntas 1 y 2, formuladas por el peticionario, en nuestra opinión, el contador público es el único profesional autorizado para expresar opiniones en materia contable sobre los estados financieros de una sociedad, tal y como lo exponen la normas antes citadas.

Respecto a las preguntas 3, 4 y 5, en nuestra opinión, todos los documentos de orden interno y externo que soportan la contabilidad y que se constituyen como evidencia de las diferentes transacciones de la Organización, son objeto de análisis por parte del revisor fiscal al momento de emitir un dictamen sobre los estados financieros. Es importante aclarar, que los documentos soportes no se dictaminan; el dictamen es la manifestación de la opinión que se forma el revisor fiscal acerca de la razonabilidad de las cifras plasmadas en los estados financieros, producto de una revisión total, definida según su criterio profesional para cada caso.

Adicionalmente, la Norma Internacional de Auditoría 500, incluida en el Anexo 4 del Decreto 2420 proporciona las guías sobre lo que constituye evidencia de auditoría en una auditoría de estados financieros, la cantidad y calidad de la evidencia de auditoría que se debe obtener, y los procedimientos de auditoría, que usan los auditores para obtener dicha evidencia.

Dicho aparte de la norma antes citada, define la "Evidencia de auditoría" de la siguiente manera:

"3. "Evidencia de auditoría" es toda la información que usa el auditor para llegar a las conclusiones en las que se basa la opinión de auditoría, e incluye la información contenida en los registros contables subyacentes a los estados financieros y otra información. No se espera que los auditores atiendan a toda la información que pueda existir. La evidencia de auditoría, que es acumulativa por naturaleza, incluye aquella evidencia que se obtiene de procedimientos de auditoría que se desempeñan durante el curso de la auditoría y puede incluir evidencia de auditoría que se obtiene de otras fuentes como auditorías anteriores y los procedimientos de control de calidad de una firma para la aceptación y continuación de clientes.

4. Los registros contables generalmente incluyen los registros de asientos iniciales y registros de soporte, como cheques y registros de transferencias electrónicas de fondos: facturas; contratos; los mayores general y auxiliares, asientos del diario y otros ajustes a los estados financieros que no se reflejan en asientos formales del diario; y registros como hojas de trabajo y hojas de cálculo que soportan las asignaciones de costos, cálculos, conciliaciones y revelaciones. Los asientos en los registros contables a menudo se inician, registran, procesan e informan en forma electrónica. Además, los registros contables pueden ser parte de sistemas

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

integrados que comparten datos y soportan todos los aspectos de los objetivos de información financiera, operaciones y cumplimiento de la entidad."

Respecto a su pregunta 6, en nuestra opinión, la emisión de un dictamen por una persona no idónea al tema contable, constituye una clara falta al código de ética, establecido en el Decreto 0302 de 2015, contenido en el decreto 2420 de 2015, y de manera particular a lo establecido en su sección 130 "Competencia y Diligencia Profesional", y sus numerales 130.1 al 130.6, los cuales establecen:

- "130.1** El principio de competencia y diligencia profesionales impone las siguientes obligaciones a todos los profesionales de la contabilidad:
- (a) Mantener el conocimiento y la aptitud profesionales al nivel necesario para permitir que los clientes, o la entidad para la que trabaja, reciban un servicio profesional competente, y
 - (b) Actuar con diligencia, de conformidad con las normas técnicas y profesionales aplicables, cuando se prestan servicios profesionales.
- 130.2** Un servicio profesional competente requiere que se haga uso de un juicio sólido al aplicar el conocimiento y la aptitud profesionales en la prestación de dicho servicio. La competencia profesional puede en fases separadas
- (a) Obtención de la competencia profesional, y
 - (b) Mantenimiento de la competencia profesional
- 130.3** El mantenimiento de la competencia profesional exige una atención continua y el conocimiento de los avances técnicos, profesionales y empresariales relevantes. El desarrollo profesional continuo permite al profesional de la contabilidad desarrollar y mantener su capacidad de actuar de manera competente en el entorno profesional.
- 130.4** La diligencia comprende la responsabilidad de actuar de conformidad con los requerimientos de una tarea, con esmero, minuciosamente y en el momento oportuno.
- 130.5** El profesional de la contabilidad tomará medidas razonables para asegurar que los que trabajan como profesionales bajo su mando tienen la formación práctica y la supervisión adecuadas
- 130.6** Cuando corresponda, el profesional de la contabilidad pondrá en conocimiento de los clientes, de las entidades para las que trabaja o de otros usuarios de sus servicios profesionales, las limitaciones inherentes a los servicios."

Dando respuesta a la pregunta No. 7, en nuestra opinión, es necesario aclarar al peticionario que la implementación de los nuevos marcos técnicos normativos, expedidos de manera unificada mediante el decreto 2420 de 2015, en su parte No. 1 hacen mención a las normas de contabilidad e información financiera (dígase las NIIF) los cuales son la base para el tratamiento contable de las operaciones base de los estados financieros. En la parte No. 2 del decreto antes citado, se definen las normas de aseguramiento de la información (NAI), las cuales serán de obligatoria aplicación por parte de Revisores Fiscales para generación de un dictamen acerca de los estados financieros, tal como lo establece el artículo 1.2.1.2. Ámbito de Aplicación, así:

"Artículo 1.2.1.2. Ámbito de aplicación. El presente título será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en los títulos 1 y 2 de la parte 1 del libro 1 del presente Decreto, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

entidades. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear al marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo, continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en los artículos 1.2.1.3 y 1.2.1.4 del presente Decreto. “

En cuanto a su pregunta 8, en nuestra opinión, será obligatorio para el revisor fiscal o perito contable, el informar en el dictamen el manejo de doble contabilidad, so pena de incumplir el código de ética, definido en el Decreto 0302 de 2015, incluido en el Decreto 2420 de 2015, en la sección 110 “Integridad” y de manera particular en sus numerales 110.1 al 110.3, los cuales enuncian:

“Integridad

- 110.1 El principio de integridad obliga a todos los profesionales de la contabilidad a ser francos y honestos en todas sus relaciones profesionales y empresariales. La integridad implica también justicia en el trato y sinceridad.
- 110.2 El profesional de la contabilidad no se asociará a sabidas con informes, declaraciones, comunicaciones u otra información cuando estime que la información:
- (a) Contiene una afirmación materialmente falsa o que induce a error
 - (b) Contiene afirmaciones o información proporcionada de manera irresponsable, o
 - (c) Omite u oculta información que debe ser incluida, cuando dicha omisión u ocultación induciría a error

Cuando el profesional de la contabilidad tenga conocimiento de que está asociado con información de ese tipo, deberá tomar las medidas necesarias para desvincularse de la misma.

- 110.3 No se considerará que el profesional de la contabilidad ha incumplido el apartado 110.2 si el profesional de la contabilidad emite un informe, con opinión modificada con respecto a una cuestión mencionada en el apartado 110.2”

Acercas de su novena pregunta, en nuestra opinión, es responsabilidad del Revisor Fiscal o profesional de la contabilidad el evaluar la razonabilidad de la información financiera presentada por parte de la Organización, basado en los principios definidos por los marcos técnicos normativos vigentes y definir según su criterio profesional si la información analizada y la evidencia obtenida le permiten expresar una opinión no modificada (o favorable) o una opinión modificada (con salvedades, denegación (abstención), desfavorable (o adversa)).

De igual manera, invitamos al petionario a consultar los numerales 16 y 17 de la Norma Internacional de Auditoría 700, contenida en el Anexo técnico del Decreto Único 2420 de 2015, acerca de los tipos de opinión, y que de manera textual, establecen:

“Tipos de Opinión

16. El auditor expresará una opinión no modificada (o favorable) cuando concluya que los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable.

17. El auditor expresará una opinión modificada en el informe de auditoría, de conformidad con la NIA 705, cuando:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(a) concluya que, sobre la base de la evidencia de auditoria obtenida, los estados financieros en su conjunto no están libres de incorrección material; o

(b) no pueda obtener evidencia de auditoria suficiente y adecuada para concluir que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material.
(...)"

De otra parte, en las funciones de fiscalización, debe incluir actividades de evaluación, de tal manera que el Revisor Fiscal a través del desarrollo de sus pruebas evidencie que no hay una adecuada gestión por parte de la administración respecto a los periodos de preparación, transición y aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos, deberá comunicarlo de forma inmediata a través de sus informes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 207 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), el cual enuncia:

"ARTÍCULO 207. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del revisor fiscal:
(...)

2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;"

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11